

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN Sala Civil Familia

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19532 31 84 001 2022 00080 01
Proceso: DECLARATIVO – UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUIS ALIRIO CORDOBA PAEZ¹
Demandado: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ²
Asunto: Apelación auto que tiene por no contestada la demanda y niega trámite a las excepciones de mérito propuestas

Popayán, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 08 de mayo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El auto impugnado

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Patía – El Bordo (Cauca), mediante auto proferido el 08 de mayo de 2023³, resolvió “*TENER POR NO CONTESTADA la demanda y NO TRAMITAR las excepciones de mérito propuestas por la demandada en el escrito de contestación, por cuanto dicho escrito se presentó de manera EXTEMPORANEA*”, lo anterior, luego de considerar que a términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal del auto admisorio a la demanda se entiende realizada el 30 de marzo de 2023 -consta en el expediente que el 28 de marzo la demandada recibió por correo certificado copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y en la misma fecha confirió poder para ser representada en el proceso-, y por lo tanto, el término para contestar la demanda venció el 02 de mayo de 2023, y así, el escrito allegado el 05 de mayo de 2023 con el que se pretende contestar la demanda, resulta extemporáneo.

¹ Por conducto de apoderado: Dr. CRISTIAN CAMILO LOPEZ MEJIA – Correo electrónico: cristianc.lopez@hotmail.com - Móvil: 321 589 9890

² Apoderado: Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ – Correo electrónico: hugo4626@hotmail.com – Móvil: 301 231 22 21 – Demandada: lindany-86@hotmail.com

³ Archivo No. 21 del cuaderno principal del expediente digital

Fundamento de la impugnación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo, que existe una indebida notificación de la demanda, por lo que *“debe entenderse que ella se notifica por conducto concluyente”*, razón por la que el término de traslado corre desde la fecha en que comparece al proceso. Agrega, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regla lo concerniente a la notificación personal de manera electrónica, pero en esta oportunidad, la notificación se realizó a una dirección física, y por lo tanto, lo correcto era dar aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que además, el correo electrónico de su mandante es lindany-86@hotmail.com y no lindany_86@hotmail.com como lo manifestó el demandante, razón por la que no es posible tener como prueba la notificación remitida a esa dirección email, y por su parte, la notificación remitida por correo físico y recibida el 28 de marzo de 2023, corresponde a la notificación consagrada en el artículo 291 del CGP, por lo que el computo de términos señalado por el Juzgado *“no corresponde”*, pues *“no pueden conjugarse en una misma notificación las reglas del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y las que consagra el ordenamiento procesal para la notificación personal”*. Que la mixtura de normas, comporta una indebida notificación, y conlleva a un yerro al momento de contabilizar el término del traslado, pues en cada normativa, difiere drásticamente, y es que además, al residir la demandada en un municipio distinto [Mercaderes -Cauca] a la sede del Juzgado, contaba con 10 días para concurrir al Juzgado a recibir la notificación, y de no comparecer se debía agotar la notificación por aviso. Que de este modo, la indebida notificación conlleva a la nulidad de lo actuado; razón por la que solicita se revoque la decisión adoptada el 08 de mayo de 2023, y en su lugar, se continúe con el trámite del proceso, teniendo por contestada la demanda y procediendo al traslado respectivo⁴.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación⁵.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el legislador señaló de manera taxativa los autos que son susceptibles

⁴ Archivo No. 022

⁵ Archivo No. 023

del recurso de apelación, dentro de las cuales, enlista en el numeral 1º “*El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, y en consecuencia, esta Magistratura es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia.

Se procederá a resolver en esta oportunidad, si el auto que resolvió tener por no contestada la demanda, emitido el 08 de mayo de 2023, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

En cuanto a la importancia de la notificación en los procesos judiciales, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado reiteradamente, que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que garantiza el conocimiento de la decisión judicial y el ejercicio del derecho al debido proceso. En este sentido, en la sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018, expresó:

*“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004** resaltó lo siguiente:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes conciernen la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.** (Negrilla fuera del texto original).*

(...)

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

(...)

*En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) **el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se***

dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) **la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso;** (iv) **la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”** (Negrilla fuera texto)

Descendiendo al caso en concreto, se advierte, que el señor LUIS ALIRIO CORDOBA PAEZ, formuló demanda declarativa de existencia de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, contra la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ, solicitando se declare que “entre los ciudadanos Luis Alirio Cordoba Paez y Diadrisma Lindany Montenegro

Valdez existió una UNION MARITAL DE HECHO que se inició el 05 de octubre de 2003 y perduró hasta el 10 de octubre de 2021”, y como consecuencia de lo anterior, se declare “la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los ciudadanos Luis Alirio Cordoba Paez y Diadrismá Lindany Montenegro Valdez de condiciones civiles contenidas en el cuerpo de la demanda, la cual 05 de octubre de 2003 y perduró hasta el 10 de octubre de 2021”, así como la consecuente liquidación de la sociedad conyugal, entre otras determinaciones. Como hechos que fundamentan sus pretensiones, señaló: Que desde el 05 de octubre de 2003, LUIS ALIRIO CORDOBA PAEZ y DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ, iniciaron de manera voluntaria a convivir, tiempo en el que formaron una unión estable, compartiendo los gastos del hogar y brindándose ayuda mutua, al extremo de comportarse ante la sociedad como marido y mujer hasta el 10 de octubre de 2021, fecha desde la cual la señora DIADRISMA LINDANY abandonó sus obligaciones de pareja. Que durante el tiempo de convivencia procrearon dos hijos, siendo uno de ellos menor de edad, quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora. Para la notificación de la demandada, se denunció la siguiente dirección: Calle 12 No. 2ª-02 Barrio El Progreso del municipio de Mercaderes (Cauca), y el correo electrónico: ["lindany_86@hotmail.com"](mailto:lindany_86@hotmail.com)⁶. Así mismo, se aportó constancia de remisión de copia de la demanda en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico –el día 14 de septiembre de 2022-⁷.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo (Cauca), mediante auto del 23 de septiembre de 2022⁸, se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demandada, corriéndose traslado por el término de 20 días para contestar la demanda “Y dado que se allega constancias del envío de copia de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y anexos del mismo al correo electrónico que de la mencionada señora se suministra como canal digital de notificaciones, su notificación personal se limitará al envío de este auto a dicho correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador del canal digital desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el último inciso del artículo 6, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”.

⁶ Archivo No. 03 del expediente digital

⁷ Archivo No. 04 del expediente digital

⁸ Archivo No. 08 del expediente digital

Por auto del 16 de noviembre de 2022⁹, se ordenó previo decreto de la medida cautelar, prestar caución mediante póliza de seguros, y por proveído del 24 de noviembre de 2022¹⁰, se negó el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la parte demandante. Seguidamente, por auto del 09 de febrero de 2023¹¹, se negó el decreto de la medida cautelar respecto de un vehículo automotor.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2023¹², el Juzgado resolvió requerir a la parte demandante con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, en lo relacionado con la notificación de la demandada, concediéndole el término de 30 días; requerimiento que respondió el apoderado de la parte demandante, allegando constancia de la notificación realizada por correo certificado mediante el servicio de 4-72, con recibido del 28 de marzo de 2023, y así mismo, aportó la siguiente constancia de la notificación por correo electrónico realizada el 10 de marzo de 2023¹³:



El 05 de mayo de 2023¹⁴, la demandada por conducto de apoderado, allegó vía correo electrónico escrito de “*CONTESTACION EXCEPCIONES UMH 2022 00080 00*”¹⁵; escrito que conforme lo indicado en el auto del 08 de mayo de 2023¹⁶, fue presentado de manera extemporánea, razón por la que el Juzgado dispuso “*TENER POR NO CONTESTADA la demanda y NO TRAMITAR las excepciones de*

⁹ Archivo No. 12 del expediente digital

¹⁰ Archivo No. 15 del expediente digital

¹¹ Archivo No. 16 del expediente digital

¹² Archivo No. 18 del expediente digital

¹³ Archivo No. 19 del expediente digital

¹⁴ Archivo No. 20 del expediente digital

CONTESTACION EXCEPCIONES UMH 2022 00080 00

HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ <hugo4626@hotmail.com>

Vie 05/05/2023 17:03

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cauca - Patia <jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjuntos (6 MB)

¹⁵ CONTESTACION DEMANDA UMH 2022 00080.pdf;

¹⁶ Archivo No. 21 del expediente digital

mérito propuestas por la demandada en el escrito de contestación”, y en la misma providencia, se reconoció personería al Dr. HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, para actuar como apoderado de la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VELEZ; decisión contra la que se interpuso el recurso de apelación que ocupa la atención de esta Magistratura.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [vigente al momento de admitirse la demanda], que reza:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles **siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

Ahora, como la inconformidad del apelante se centra en la decisión adoptada por el Juzgado, quien luego de considerar que a términos del art. 8 de la Ley 2213 de

2022, la notificación personal del auto admisorio a la demanda se entiende realizada el 30 de marzo de 2023 –porque consta en el expediente que el 28 de marzo la demandada recibió por correo certificado copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y en la misma fecha confirió poder para ser representada en el proceso-, y por lo tanto, el término para contestar la demanda venció el 02 de mayo de 2023, resultando extemporánea la contestación presentada el 05 de mayo de 2023; planteamiento que cuestiona el apelante, arguyendo, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regla lo concerniente a la notificación personal de manera electrónica, pero en ésta oportunidad, la notificación se realizó a una dirección física, y por lo tanto, lo correcto era dar aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; máxime cuando el correo electrónico de la demandada es lindany-86@hotmail.com y no lindany_86@hotmail.com como lo manifestó el demandante, razón por la que no es posible tener como prueba la notificación remitida a esa dirección email, y menos aún, cuando la notificación se remitió por correo físico, debiendo procederse conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Recuérdese, que la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha admitido la coexistencia de dos regímenes de notificación personal, y en este sentido, expresó:

“2. Coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-.

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia”¹⁷.

Entre los canales digitales dispuestos para la notificación, “...no hay discusión en que una de las herramientas mayormente utilizadas por las partes y apoderados para los fines de la notificación personal electrónica se surte a través de correos electrónicos”, y es así, como en relación con los efectos del trámite de notificación personal con el uso de las TIC, la sentencia en cita, precisó:

“...es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación

¹⁷ CSJ STC16733-2022, 14 dic. 2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque

personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem)...(...)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que «se entenderá realizada» la notificación:

«La notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (Subrayado y resaltado propios)

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

(...)

iv. También se consagró la **posibilidad** que tienen las partes de «implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos», obvia resaltar, sin limitarse al correo electrónico como canal de comunicación posible.

(...)

v. Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal”.

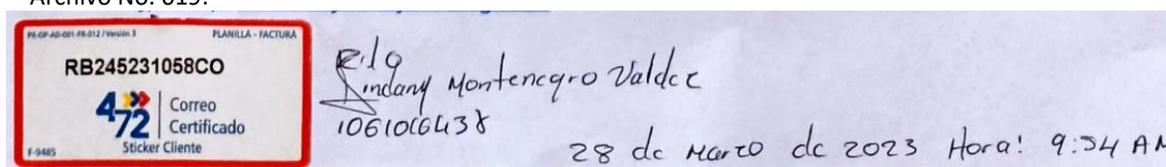
Precisamente, en ejercicio de la labor de verificación que le corresponde adelantar a la señora Juez a-quo, respecto del cumplimiento de las exigencias legales en la notificación electrónica, a fin de computar el término para contestar la demanda, es que considera dicha funcionaria, que la notificación se entiende realizada el 30 de marzo de 2023, y es respecto de dicho momento, que se produce la inconformidad del apelante, quien aduce que la demandada no ha sido notificada en debida forma, pues la notificación no se surtió de manera electrónica, sino a

una dirección física, y por lo tanto, lo procedente era dar aplicación a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y además, el correo electrónico de la demandada es lindany-86@hotmail.com, y no lindany_86@hotmail.com como lo señaló el demandante, y por lo tanto, el cómputo que hace el juzgado “no corresponde”, dado que se conjugan en una misma notificación las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y del ordenamiento adjetivo –CGP-; asertos en los que a juicio de esta Magistratura, le asiste razón al apelante, pues la funcionaria de conocimiento más que verificar el cumplimiento de las exigencias legales propias de la notificación electrónica -a las que no hace ninguna alusión-, se apoya en la notificación por correo certificado del servicio de mensajería 472 recibido por la demandada el 28 de marzo de 2023¹⁸, para tenerla por notificada a términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 –propio de la notificación por mensaje de datos- desde el 30 de marzo de 2023, fecha desde la que dice, empezó a correr el término de contestación de la demanda. De este modo, se equivoca la funcionaria de conocimiento, al aplicar de manera híbrida las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P.

Y es que además, el apoderado de la demandada asegura que el correo electrónico al que se remitió la notificación el 10 de marzo de 2023, no corresponde con la dirección electrónica de su poderdante, circunstancia que no infirma la parte actora, y que tampoco es susceptible de verificar en esta instancia, con el simple reporte de captura de pantalla arrojado al expediente –archivo No. 019-. Aunado, el deber que le asiste a la parte demandante de acreditar el “envío” de la providencia a notificar como mensaje de datos, de la demanda, y anexos que deben entregarse por el mismo medio, proceder que no se verificó en el caso concreto, pues se observa en la constancia de notificación por correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2023, que sólo se remitió una comunicación de notificación personal –sin que de la misma, se pueda establecer con certeza el envío de los demás documentos, ni la existencia de archivos adjuntos-, como pasa a verse:



¹⁸ Archivo No. 019:



Se colige de lo expresado, que la parte demandante no procedió conforme lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y por lo tanto, le asiste razón al apelante cuando aduce, que en el *sub-examine*, la notificación no se surtió en debida forma de manera electrónica, y para el cómputo del término del traslado, como claramente lo indicó la funcionaria de conocimiento, se tuvo en cuenta que “*la demandada, recibió por correo certificado copia del auto admisorio y de la demanda y sus anexos*” –por el servicio de mensajería de 472-, y en tal virtud, lejos está de tenerse por notificada en debida forma a la demandada; razón por la que se procederá a revocar el auto apelado de fecha 8 de mayo de 2023, para en su lugar, ordenar a la funcionaria de conocimiento que resuelva nuevamente sobre la notificación de la demandada, y el cómputo del término para contestar la demanda, teniendo en cuenta en todo caso, que la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDES, concurrió al proceso a través de apoderado, al que se reconoció personería en auto del 8 de mayo de 2023.

Condena en costas

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante (demandada), ante la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patia – El Bordo - Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la funcionaria de conocimiento, resolver nuevamente sobre la notificación de la demandada, y el cómputo del término para contestar la demanda, teniendo en cuenta en todo caso, que la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDES, concurrió al proceso a través de apoderado, al que se reconoció personería.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte apelante.

CUARTO: Devolver las actuaciones al juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁹, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA

¹⁹ Habiéndose recibido las copias del expediente de manera digital.